

CG869/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. SERGIO JOAQUÍN RAMÍREZ CABAÑAS CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ; POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/166/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha once de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número **VE-JLE/233/08**, signado por el ciudadano Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada del once de julio del año en curso, levantada en el municipio de Coatepec, en la que se hacen constar hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que por su importancia se reproduce a continuación:

*“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día once de julio de dos mil ocho, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sita en la calle de Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), Zona Centro de esta ciudad capital; se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y Juan Gabriel García Ruiz, Vocal Secretario; así como el testigo de asistencia, el ciudadano Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados; con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/166/2008**

*de Servidores Públicos y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico 'AZ', medio de comunicación local, correspondiente a la edición de fecha once de julio de dos mil ocho, en cuya página 6ª de la sección regional, aparece una publicación del tamaño de un cuarto de plana, presuntamente pagada con recursos públicos, donde se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, en el cual se hace la siguiente alusión: 'El Ayuntamiento Municipal de Coatepec 2008-2010, hace patente su profundo y sincero agradecimiento al Gobernador de Veracruz, Lic. Fidel Herrera Beltrán, por su decidido apoyo para la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE COATEPEC, misma que fue inaugurada este jueves 10 de julio, con la cual se beneficia a más de 60 mil habitantes...' hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso 'AZ', de fecha once de julio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único.-----*

*-----  
No habiendo más que hacer constar, siendo las catorce horas del día de su inicio, se da por concluida la diligencia y se levanta la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles por un solo lado y de un anexo único de cuarenta y dos páginas y un suplemento deportivo tamaño tabloide de ocho páginas."*

**II.** Por acuerdo de primero de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, en relación con lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 23, párrafo 1, 26, 27, 29, párrafo 1, 46 y 50 párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio de dos mil ocho, así como los dispositivos 2, párrafo 1, inciso e); 3, 6 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/166/2008**

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de abril de dos mil ocho, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, ordenó lo siguiente: **1) Formar** el expediente de mérito con el oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/166/2008**; **2) Iniciar** el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3) Emplazar** al ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **4) Requerir** al ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, a efecto de que en el plazo referido en el punto anterior, se sirviera proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si durante el mes de julio del presente año, a título personal o con motivo de sus funciones, difundió propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Coatepec en el estado de Veracruz, particularmente, la publicación de un agradecimiento dentro del periódico "AZ"; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara su participación en la contratación, elaboración y/o realización del desplegado al que se refiere el acta circunstanciada, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa en cita; **c)** Indicara los términos y circunstancias en que se publicó el desplegado de referencia, sirviéndose mencionar las razones que motivaron su realización; **d)** Proporcionara copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación del servicio publicitario; **e)** Precisara si para la implementación de la publicación en cuestión, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece o, en su caso, de carácter privado; **f)** En caso de que el origen de los recursos utilizados sea público, indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo; y **g)** Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo; **5) Requerir** al Director General del periódico "AZ", a efecto de que en el término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación remitiera la siguiente información: **a)** El nombre y domicilio de la persona física o moral quien contrató con su representado la publicación del desplegado que aparece en la edición de fecha once de julio de dos mil ocho, página 6A, sección "General"; **b)** El monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; **c)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/166/2008**

Indicara el número de ejemplares que se imprimieron; y **d)** Enviara copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **6) Dar vista** al Titular de la Contraloría General del Gobierno del estado de Veracruz para el efecto de que determinara lo que procediera en derecho respecto de la conducta de referencia; **7) Dar vista** al Partido Revolucionario Institucional para el efecto de que determinara lo que procediera en derecho respecto de la conducta de referencia, remitiendo copia de las constancias que integran los autos del presente expediente; y **8)** Acordar lo conducente una vez realizadas las anteriores diligencias.

**III.** Mediante oficios números **SCG/2043/2008, SCG/2044/2008, SCG/2045/2008 y SCG/2046/2008**, todos de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido.

**IV.** El ocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el oficio identificado con la clave CG/859/2008, suscrito por la ciudadana Clara Luz Prieto Villegas, Contralora General de esa entidad federativa, relacionado con la vista que esta autoridad le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de primero de agosto de dos mil ocho, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General por el Vocal Ejecutivo de dicha Junta.

**V.** El once de septiembre de dos mil ocho, el ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz; desahogó el emplazamiento efectuado por esta autoridad, el cual por su importancia se reproduce a continuación:

*“SERGIO JOAQUÍN RAMÍREZ CABAÑAS CONTRERAS, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Matías Rebolledo S/N de la ciudad de Coatepec, Veracruz y autorizando para recibir notificaciones a los CC. Marco Arturo Rodríguez Nolasco y Germán Cortez Flores, ante Usted, respetuosamente comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la improcedente e infundada instauración del procedimiento administrativo investigador (sic) previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciado de manera oficiosa, en contra de mi persona, haciendo valer los siguientes argumentos jurídicos:*

*Toda vez que en acatamiento del principio de legalidad previsto no sólo en los ordenamientos legales en vigor sino en el mismo texto constitucional, el estudio de la procedencia de acciones como la que nos ocupa es de orden público y de análisis preferente, incluso que al del fondo del asunto que se plantee, en el caso me permito exponer las que del análisis del acuerdo que se me notifica, se desprenden y que a continuación señalo:*

### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

- 1. La causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta H Autoridad Administrativa Electoral resulta incompetente para conocer de los 'supuestos' hechos que motivaron la instauración oficiosa del presente procedimiento administrativo.*

*En efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda, que cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno, se debe observar que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y, que 'En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público', también lo es que, aún en el supuesto sin conceder que dicha conducta hubiere sido cometida por el suscrito, tales hechos escapan de la competencia de esta autoridad administrativa electoral, ya que para que se surta la competencia necesaria para conocer este tipo de asuntos, se requiere, como expresamente lo exige el propio artículo en que la autoridad instauradora del mismo fundamenta su actuar, que dicha conducta se realice 'durante los procesos electorales'.*

*Para una mejor ilustración de mi aseveración, me permito transcribir, íntegro, el precepto antes citado:*

*Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)*

*Ahora bien, como esta misma autoridad lo reconoce tácitamente en el acuerdo mediante el cual ordena notificar al suscrito sobre la instauración oficiosa del Procedimiento Administrativo Investigador (sic) previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al concederme el término de 'cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley)' para comparecer a deducir mis derechos, no estamos en el transcurso de un proceso electoral federal y, por tal motivo, es evidente que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso d) del*

*artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Establecido lo anterior de forma AD CAUTELAM, procedo a dar contestación a los hechos que dolosa y falazmente se imputan al suscrito en el escrito de queja.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*La inserción objeto del presente procedimiento no fue pagada con recursos públicos, sino a título personal, con el fin de comunicar a la ciudadanía de Coatepec, la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como la coordinación existente entre los diferentes niveles de Gobierno.*

*Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito:..."*

**VI.** Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos precisados en los resultados que anteceden y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con el 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio del año en curso, ordenó lo siguiente: **1) Agregar** al expediente en que se actúa, el oficio y escritos de cuenta para los efectos legales procedentes; **2) Tener** por realizadas las diligencias de notificación solicitadas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz; **3) Tener** al Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, desahogando en tiempo el emplazamiento formulado por esta autoridad y por hechas las manifestaciones de la Titular de la Contraloría General de ese estado; **4) En virtud de que del escrito del Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, se advirtió que no dio contestación a la solicitud de información que le fue requerida, se instruyó girarle atento oficio para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación, remitiera la siguiente información: a) Si durante el mes de julio del presente año, a título personal o con motivo de sus funciones, difundió propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Coatepec en el estado de Veracruz, particularmente, la publicación de un agradecimiento al Gobernador de ese estado dentro del periódico "AZ"; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara su participación en la contratación, elaboración y/o realización del desplegado al que**

se refiere el acta circunstanciada número 26/CIRC/07-2008, instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz; **c)** Indicara los términos y circunstancias en que se publicó el desplegado de referencia, sirviéndose indicar las razones que motivaron su realización; **d)** Proporcionara copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación y/o elaboración del servicio publicitario; y **e)** Si para la difusión y/o elaboración de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo.

**VII.** Mediante oficio número **SCG/2746/2008**, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se giró atento oficio al ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz; quien el veintisiete de octubre dio contestación a la solicitud de información que le fue requerida, mismo que se reproduce a continuación:

*“SERGIO JOAQUÍN CABAÑAS CONTRERAS, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente en el rubro superior citado ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al informe solicitado por este Instituto Federal Electoral; al respecto, de los hechos que se imputan y que se refieren a la inserción que se realizó en el diario AZ el pasado mes de julio del presente año, a lo que de acuerdo a la contestación que se remitió en tiempo y forma al propio Instituto informo:*

*Que es respuesta al punto 3), incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo tomado por el Instituto Federal Electoral el día veintinueve de septiembre del presente año, reitero que, sí se publicó en el mes de julio de 2008 la inserción objeto del presente procedimiento, sin embargo es necesario resaltar que dicha inserción no fue pagada con recursos públicos, sino a título personal, con el fin de comunicar a la ciudadanía de Coatepec, la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales así como la coordinación existente entre los diferentes niveles de Gobierno...”*

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5, y

357, párrafo 11 en relación con el 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio del año en curso, se ordenó lo siguiente: **1) Agregar** al expediente en que se actúa el documento de cuenta y sus anexos para los efectos legales procedentes; **2) Tener** por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz; y **3) Girar** de nueva cuenta atento oficio al Director General del periódico "AZ", a efecto de que en el término de cinco días hábiles, a partir del siguiente al de la legal notificación, proporcionara la información requerida, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil ocho.

**IX.** El veintiocho de octubre de dos mil ocho, mediante oficio **SCG/2994/2008**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se cumplimentó lo ordenado en el punto de acuerdo reseñado en el resultando que antecede, en el sentido de girar oficio al Director General del periódico "AZ," a efecto de requerirle diversa información concerniente al asunto que nos ocupa.

**X.** El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la representante legal del diario "AZ" desahogó la solicitud de información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho; el contenido del escrito de respuesta se transcribe a continuación:

*"PATRICIA MÉNDEZ RIZO, representante legal de DIARIO AZ, S.A. DE C.V. como lo acredito mediante el poder notarial número dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pasado ante la fe del notario público número once de este distrito, comparezco mediante este escrito con la finalidad de dar contestación a su oficio número SCG/2046/2008, de fecha trece de noviembre del año en curso, en donde nos solicita información acerca de la nota publicada por mi representada en fecha once de julio de dos mil ocho, a lo cual manifiesto e informo referente a los puntos en cuestión:*

*A.- Nombre y domicilio de la persona física o moral quien contrató con su representado la publicación del desplegado que aparece en la edición de fecha once de julio de dos mil ocho, página 6ª, sección 'General'.*

*A lo cuál manifiesto e informo lo siguiente:*

*Que dentro de los archivos de mi representada no se localizó documento que sirva de soporte de esas fechas ya que efectivamente los resguardamos por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/166/2008**

*un lapso considerable, tomando en cuenta el espacio reducido con el que contamos dentro de nuestras instalaciones para almacenamiento, así mismo todo el material de merma y periódicos de devolución son puestos a la venta como 'merma' cada semana.*

*b).- El monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado.*

*Referente a este punto remito al punto d).*

*c).- Indique el número de ejemplares que se imprimieron, y*

*Referente a este punto el día once de julio del año en curso nuestro tiraje fue de quince mil ejemplares..."*

**XI.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se agregó a los autos del expediente en que se actúa el escrito aludido en el resultando que antecede y se determinó que en virtud de que los hechos denunciados en contra del ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

**XII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**CONSIDERANDO**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

El presente procedimiento sancionador ordinario de carácter oficioso, inició con motivo de la diligencia de verificación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el día once de julio de dos mil ocho, y en la cual, dicho funcionario hizo constar que el ciudadano Arturo Preza Ríos -Profesional de Servicios Especializados de la Junta Local en comento-, puso a disposición un ejemplar del periódico "AZ" en donde aparece una nota periodística, que en opinión del personal actuante, presuntamente fue pagada con recursos públicos, misma que da cuenta de un agradecimiento al Gobernador del estado de Veracruz que emitió el ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, Presidente Municipal de Coatepec; por el apoyo brindado a este Ayuntamiento para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual contiene el logo del Gobierno municipal y que, en consideración de los funcionarios que intervinieron en el acta transcrita en el resultando I, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

La nota periodística se reproduce a continuación:



Ahora bien, vale la pena recordar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral -en su carácter de Secretario del Consejo General-, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/166/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ello, porque de la lectura al acta circunstanciada –base del presente procedimiento- y a la publicación periodística que corren agregadas al expediente de mérito, se pueden desprender los siguientes datos:

**A)** Si bien la propaganda que ha quedado detallada con antelación puede catalogarse como de carácter “político”, también lo es que la misma no está orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, puesto que las alusiones que se observan sólo están dirigidas a agradecer al ejecutivo del estado, el apoyo para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Coatepec, Veracruz. Situación completamente disímil a una promoción de carácter electoral.

**B)** Amén de lo anterior, no escapa a la atención de esta autoridad la circunstancia de que la publicidad denunciada fue pagada con recursos del propio presidente municipal de Coatepec, Veracruz; pues así se desprende de sus escritos de contestación fechados el once de septiembre y veintisiete de octubre, ambos de dos mil ocho, en donde arguyó literalmente que: “... *dicha inserción no fue pagada con recursos públicos, sino a título personal, con el fin de comunicar a la ciudadanía de Coatepec, la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento*

*de Aguas Residuales así como la coordinación existente entre los diferentes niveles de Gobierno...”*

Aunado a esta circunstancia, debe sumarse el hecho de que la publicidad que se denunció en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje alusivo por el cual se invite a la emisión del voto en el poblado de Coatepec, Veracruz.

**C)** Asimismo, la publicación periodística reproducida con antelación contiene los siguientes elementos distintivos:

- En el cuerpo del desplegado, no existe ningún vocablo que invite a la emisión del voto por alguna opción política, antes bien, el Ayuntamiento de Coatepec, a través de su Presidente Municipal, sólo se limita a agradecer al Gobierno del estado de Veracruz el apoyo para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.
- Asimismo, se puede observar que el desplegado alude a la inversión económica, al beneficio que se logrará con la obra hidráulica en comento y a la capacidad de bombeo de la planta que contribuirá a la preservación del ambiente del municipio.

Luego entonces, es evidente que no existen elementos de convicción que permitan concluir que mediante este desplegado se haya incidido sobre la intención del voto de los ciudadanos de este municipio, circunstancia a la cual se le debe adicionar que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, influyeron o pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras, Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz; esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con

el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, como fue mencionado con antelación, el presente procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra del ciudadano **Sergio Joaquín Ramírez Cabañas Contreras**, Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**